

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2016

Honorable Magistrada  
**GLORIA ESTELA ORTIZ DELGADO**  
Corte Constitucional  
E. S. D.

**Asunto.** Respuesta al oficio 3520 del 25 de enero de 2016. Concepto en el proceso de inconstitucionalidad D- 11058. Código Civil, artículo 90 (parcial).

Nosotros, Cesar Rodríguez Garavito, Nina Chaparro González, Carlos Escoffie y Mauricio Albarracín, director e investigadoras del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia –, en respuesta a la amable solicitud de la Corte, por medio de la presente intervención, solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional que declare la constitucionales las normas demandadas en el proceso de la referencia.

Esta acción de inconstitucionalidad señala que la disposición “principia al nacer” del artículo 90 del Código civil, vulnera el artículo 4.1 de la Convención Americana y, de esa forma, la Constitución Política en su artículo 93 por vía del bloque de constitucionalidad. En nuestro concepto, la Corte en esta oportunidad debe declarar la exequibilidad de la disposición demandada. En particular, consideramos que los accionantes incurren en errores de interpretación y argumentativos al afirmar que el artículo 90 del Código Civil vulnera el artículo 4.1 de la Convención Americana al disponer que la vida “principia al nacer” y no en la concepción. Ello por cuanto: según la interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana hecha por jurisprudencia constitucional e internacional, la expresión “en general” utilizada por el Convención introduce una importante cualificación en el sentido que la disposición no protege la vida desde el momento de la concepción en un sentido absoluto.

Para sustentar nuestra posición, dividiremos el presente escrito en tres partes principales. En la primera, expondremos la interpretación realizada por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la protección de la vida establecida en la Convención Americana. En la segunda parte describiremos brevemente por qué las disposiciones objeto de la demanda no son contradictorias y, en consecuencia, no existe tal vulneración. Y en la tercera parte mostraremos que los argumentos de los accionantes incurren en imprecisiones conceptuales y en consecuencia la disposición demandada es constitucional.

### **1. La protección a la vida a la luz del derecho nacional e internacional**

La discusión constitucional planteada en la demanda ya ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH). Así las cosas, además del texto de la Constitución Política y la Convención Americana de

Derechos Humanos (en adelante CADH), es indispensable atender el precedente que los intérpretes originales<sup>1</sup> han adoptado con relación a la protección del derecho a la vida. De esa forma, contrario a que proponen los accionantes, ambas instancias han coincidido en que este derecho no es absoluto tal como lo mostramos a continuación.

## 1.1 La protección a la vida a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

### 1.1.1 El alcance del derecho a la vida

Mediante la sentencia C-355 de 2006 (en adelante C-355) la Corte Constitucional despenalizó el aborto en tres casos específicos pues consideró que resultaba desproporcionado obligar a las mujeres llevar a término el embarazo en esas circunstancias. Este importante precedente, que representó el cambio normativo paradigmático más importante en el campo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres pues consideró que el derecho a la interrupción del embarazo era un derecho fundamental, fue ratificado con posterioridad por las sentencias T-988 del 2007, T-171 del 2007, T-209 del 2008, T-946 del 2008, T-388 del 2009, Auto 279 de 2009, T-009 del 2009, T-585 del 2010, T-636 del 2011, T-841 del 2011, T-627 de 2012, Auto 038 de 2012, T-532 de 2014.

Ahora bien, en la sentencia C-355 la Corte realizó un análisis integral para interpretar el alcance del derecho a la vida donde tuvo en cuenta, además del artículo 11 de la Constitución Política relativo al derecho fundamental a la vida, el contenido del artículo 4.1 de la CADH. En esta providencia la Corte señaló que la vida es un derecho fundamental y un bien constitucionalmente protegido, por lo que todas las autoridades del Estado están llamadas a adelantar las conductas necesarias para lograr su desarrollo efectivo. Así mismo, reconoce la Corte que, a pesar de que la titularidad para el ejercicio de este derecho radica en cabeza de la persona humana, la protección del mismo se extiende incluso sobre aquellos que no han alcanzado esta condición, lo que comprende, en ese orden de ideas, al *nasciturus*. Sin embargo, esta protección a la vida varía en grado e intensidad, teniendo en cuenta que el derecho a la vida y la vida –la cual se desarrolla en diferentes etapas y de diferentes formas– son fenómenos distintos.

Además, entender la protección de la vida del *nasciturus* como absoluta puede contravenir derechos fundamentales de la mujer embarazada, especialmente aquellos relacionados con la decisión de continuar un embarazo no consentido. De esta forma, como lo señala la Corte, el reconocimiento de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de la mujer embarazada, impiden su entendimiento como “*mero receptáculo*” y agregó “(...) *el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos*”<sup>2</sup>. En conclusión, aunque la protección de la vida del *nasciturus* tiene asidero constitucional, la misma se flexibiliza frente al reconocimiento de los derechos de la mujer embarazada, lo que genera que “(...) *la prohibición completa e incondicional del aborto en todas las circunstancias [sea] abiertamente desproporcionada*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 62.1 y 62.3.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

### ***1.1.2 La protección del derecho a la vida y su armonización con el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la jurisprudencia constitucional***

Antes de referirnos en concreto al artículo 4.1 de la CADH y su interpretación para el ámbito legal colombiano, es preciso hacer dos anotaciones con respecto al alcance de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad para el caso en particular. La primera, la Corte en la C-355 aclaró que ninguna de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad establecen un deber de protección absoluto de la vida en gestación. En contraposición, expresó que tanto de su interpretación literal como sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con los derechos, principios y valores de la Constitución Política del 91 y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos,

Y la segunda, la Corte sostuvo en la C-355 que, en virtud del artículo 93 de la Carta Política, “*los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales*”<sup>4</sup>. Esta postura ha sido sostenida en numerosas ocasiones, lo que permite concluir, que la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, cosa diferente a atribuirle a dicha jurisprudencia directamente el carácter de bloque de constitucionalidad.

De forma especial, la Corte Constitucional se ha referido a la CorteIDH indicando que su jurisprudencia equivale a criterios relevantes para formar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, en la medida de que establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese sentido, ha sostenido que “*que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana*”<sup>5</sup>, siendo este el mayor intérprete de dicho tratado.

Ahora bien, el análisis de tratados de derechos humanos es de especial relevancia para entender el alcance del derecho a la vida. En ese sentido, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos establece este derecho en el artículo 4.1 de la CADH, el cual dispone: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”<sup>6</sup>.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, esta disposición tiene dos opciones interpretativas: la primera, es que a partir de la concepción el nasciturus es una persona, titular del derecho a la vida en cuyo favor han de adoptarse “en general” medidas de carácter legislativo. La segunda forma es que a partir de la concepción deben adoptarse medidas legislativas que protejan “en

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2012.

<sup>6</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4.1.

general” la vida en gestación, haciendo énfasis desde este punto de vista en el deber de protección de los Estado Partes<sup>7</sup>.

Sin embargo, para la Corte Constitucional, de ninguna de estas posibilidades se desprende la protección absoluta de la vida del *nasciturus*. Por el contrario, la CADH matiza dicho sentido al integrar al artículo la expresión “en general”, lo que permite suponer que este instrumento avala la idea de que en ciertos eventos excepcionales la protección de la vida desde el momento de la concepción no opera. Así mismo, entiende que los derechos consagrados en la CADH no son de naturaleza absoluta y ninguno tiene una prelación automática sobre otro, por lo que es necesario efectuar una ponderación cuando se presente una colisión entre ellos. En conclusión, la Corte Constitucional determinó:

*“(…) el artículo 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede ser interpretado en el sentido de darle prevalencia absoluta al deber de protección de la vida del nasciturus sobre los restantes derechos, valores y principios consagrados por la Carta de 1991. Dicha ponderación exige identificar y sopesar los derechos en conflicto con el deber de protección de la vida, así como apreciar la importancia constitucional del titular de tales derechos, en estos casos, la mujer embarazada.”*<sup>8</sup>

A lo anterior se suma que instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer incorporan medidas de protección al derecho a la vida y a la salud de la mujer. Por lo anterior, la prohibición del aborto cuando la vida o la salud de la mujer están en riesgo, constituyen transgresiones a las obligaciones internacionales del Estado en la materia.

Finalmente, cabe recordar que en la sentencia C-355 algunos intervinientes sostuvieron este mismo cargo sobre la consideración del *nasciturus* como persona en el derecho internacional de los derechos humanos y los instrumentos internacionales incorporados en el bloque de constitucionalidad. La Corte, tal como lo hemos venido explicando, aclaró que ningún instrumento internacional, incluyendo la CADH, consignaba expresamente que el *nasciturus* era una persona humana y bajo dicho estatus era titular del derecho a la vida. De la misma forma, señaló que el artículo 4.1. de la CADH no puede ser interpretado en el sentido de darle prevalencia absoluta al deber de protección de la vida del *nasciturus* sobre los restantes derechos, valores y principios consagrados por la Carta de 1991.

## **1.2 La interpretación del artículo 4.1 de la CADH a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la CADH no es un derecho absoluto. Así lo ha establecido la CorteIDH, como máximo intérprete de esta convención, en el *Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*. Allí, la Corte adoptó una interpretación transversal del contenido del artículo 4.1 la CADH para poder determinar los alcances de este, particularmente en lo que correspondía a las palabras "persona", "ser humano", "concepción" y "en general".

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.

Para analizar el contenido de dicha disposición la CorteIDH se centró en utilizar los siguientes métodos de interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva, y iv) del objeto y fin del tratado. En la primera interpretación, “conforme al sentido corriente de los términos”, la CorteIDH destacó que, para efectos de la interpretación del artículo 4.1, la definición de persona debía estar, “anclada” a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la "concepción" y al "ser humano", por lo que debía analizarse el significado del uso corriente desde la literatura científica. Para estos efectos, se destacaron y analizaron diversas posturas académicas respecto al inicio de la vida humana, diferenciando la “fecundación” de la “concepción”, siendo que esta ocurre cuando el embrión se ha implantado en su útero y que solo hay evidencias de la presencia de un embrión cuando este se ha unido celularmente a la mujer, por lo que la concepción o gestación es un evento de la mujer, no del embrión.<sup>9</sup>

Al realizar la interpretación sistemática e histórica conforme al Sistema Interamericano, la CorteIDH destacó que ni de los trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni de la CADH, puede desprenderse que el objetivo de ambos instrumentos fuera reconocer la vida prenatal de manera absoluta,<sup>10</sup> concluyendo que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano reconoce que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.<sup>11</sup>

Asimismo, estableció que de los artículos que en la CADH utilizan la expresión “toda persona”, recurrente también en el texto de la Declaración Americana de Derechos Humanos, “*no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos*” y que el objeto directo de protección del derecho a la vida en la CADH Es “*fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer*”.<sup>12</sup>

Por su parte, en cuanto a la interpretación evolutiva, la CorteIDH reiteró que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos.<sup>13</sup> En otras palabras, señaló que la interpretación de los tratados tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación que es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la CADH y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De forma específica señala la Corte que “*el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado*”.<sup>14</sup>

Asimismo, tras un análisis comparado de la legislación de los países de la región frente a los alcances del derecho a la vida y el concepto de persona humana, la CorteIDH concluyó que las

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 175 – 190.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párrs. 194 – 221.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párrs. 222 y 223.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 222.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 246.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 245.

prácticas de los Estados a nivel interno están relacionadas con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4.1 de la CADH, advirtiendo que ninguno de los Estados ha considerado que la protección al embrión es absoluta, permitiendo, por el contrario, el uso de técnicas de reproducción asistida.<sup>15</sup> En suma, la CorteIDH concluyó que las prácticas internas de los Estados se relacionan con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4 de la CADH, reconociendo el principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona.<sup>16</sup>

Finalmente, al interpretar conforme al principio de interpretación más favorable y el objeto y fin del tratado, destacó que en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada "*protección más amplia*" en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la CADH o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.<sup>17</sup>

La CorteIDH concluye que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la CADH y que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la CADH.<sup>18</sup> Asimismo, señala que las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.<sup>19</sup>

Bajo esta perspectiva, el objeto y fin de la cláusula "en general" en el artículo 4 de la CADH ha sido entendido para permitir que ante un conflicto de derechos sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción, entendiendo que no se trata de un derecho absoluto cuya protección pueda ser invocada para la negación de cualquier otro derecho,<sup>20</sup> en referencia a la pretensión de hacer uso de la cláusula "en general" del artículo 4.1 para justificar una restricción a los derechos de la madre a favor de la alegada vida prenatal. El objeto y fin de dicha cláusula es permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto, por lo que basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.<sup>21</sup>

## **2. La aparente contradicción de las disposiciones objeto de la demanda**

El cargo principal de la demanda expone que el artículo 90 del Código Civil vulnera el artículo 4.1 de la CADH puesto que este primero protege la vida desde el nacimiento y la CADH la protege desde la concepción. Como mostramos a continuación, aunque cada una de las disposiciones demandadas trata materias parecidas pues regulan de alguna manera la vida, no son opuestas y al contrario se complementan.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 256.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párr. 256.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 259.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 264.

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 264.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 258.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 263.

El Código Civil colombiano comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado civil de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles. Su aplicabilidad recae en la competencia del gobierno con arreglo a la Constitución y de los habitantes de los territorios que él administra. Asimismo, cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone es de obligatorio cumplimiento, pues forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional.<sup>22</sup>

En ese orden de ideas, las disposiciones del Código Civil que regulan especialmente los derechos de los particulares, son de obligatorio cumplimiento en cada uno de sus títulos, capítulos y artículos. Ahora bien, en aras de entender de forma integral la disposición demanda y no como una frase aislada, es necesario introducirla en el contexto del Código Civil dando el alcance pertinente al título, capítulo y artículo del que hace parte. Como podemos observar, la disposición “*principia al nacer*” hace parte de un título, un capítulo y un artículo que le dan todo el sentido de norma:

## *TÍTULO II.*

### *DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS*

#### *CAPÍTULO I.*

##### *DEL PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS*

*ARTÍCULO 90. EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS. La existencia legal de toda persona **principia al nacer**, esto es, al separarse completamente de su madre.*

*La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.*

De esa forma, la expresión “*principia al nacer*” hace parte de un Título denominado “Del principio y fin de la existencia de las persona”, de un capítulo “Del principio de la existencia de las persona” y de un artículo específico denominado “Existencia Legal de las Personas”. Entender el alcance y obligatoriedad de dicha expresión implica leerla en el contexto de estos títulos que según el código, no hacen únicamente parte de un índice que ordena, sino que también son disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, por un lado, el título II y el capítulo I nos indican que los artículos que se desarrollen dentro de estos títulos se tratarán de forma general de la existencia de las personas y, por el otro, el artículo 90 nos señala que regulará “la existencia legal de las personas”. Entonces, es importante notar que el artículo 90 no se refiere a la concepción que el ordenamiento tiene de

---

<sup>22</sup> Código Civil, artículo 1, 2 y 3.

la vida ni a la protección que se otorga al *nasciturus*, sino al hecho que determina desde qué momento existe de forma legal una persona.

En síntesis, el análisis integral de la disposición demandada nos lleva a afirmar que el argumento según el cual el artículo 90 del Código Civil vulnera el artículo 4.1 de la CADH no es correcto, pues la regulación de la existencia “legal” de las personas para efectos de sus derechos y obligaciones como particulares, por razón de sus bienes, contratos y acciones civiles a partir del nacimiento, no controvierte la protección del Estado a la vida, en general, a partir del momento de la concepción. En otras palabras, el artículo 90 regula el momento específico en el que se considera la existencia legal de una persona (el nacimiento) y el artículo 4.1 dispone la protección de la vida en general desde el momento de la concepción. Son disposiciones que tienen que ver juntas sobre la vida pero no se contraponen. A modo de ejemplo, uno podría decir que en virtud del artículo 90 el feto que está por nacer todavía no es persona y no podría ni heredar ni establecer una relación contractual, pero que el Estado puede otorgarle protección al *nasciturus*, por ejemplo, con asistencia médica.

En esa misma lógica, la Corte Constitucional ha expresado en distintas providencias que aunque le otorga protección al *nasciturus*, no es en el mismo grado e intensidad que a la persona humana pues no es un sujeto de derechos.<sup>23</sup> Esto es más claro aún si se tiene en cuenta la interpretación que hizo la Corte con respecto al artículo 4.1 citado, donde la palabra “en general” significa que la protección del derecho a la vida no es absoluta, sino gradual e incremental según su desarrollo, lo que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general

### **3. La conconstitucionalidad de la disposición demandada**

El cargo admitido por por la Corte Constitucional se refiere a la violación del artículo 4 de la CADH por vía del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución. Los argumentos de los demandantes se pueden recoger en dos: Primero, señalan que “*si la vida de la persona según la convención Americana sobre DDHH, inicia con la concepción y no con el nacimiento, el Código Civil viola de forma directa el pacto, en tanto solo reconoce el derecho a la vida cuando la persona nace, es decir, la concepción se tiene como si no otorgara derechos, en especial el derecho a la vida, que es lo que reconoce de forma expresa la Convención*”. Y segundo, argumentan que desde la perspectiva del artículo 93 constitucional, los tratados internacionales sobre derechos humanos, prevalecen en el orden interno y, se ha afirmado igualmente que son parte inherente de la Constitución Política. En ese sentido, señala el demandante, cuando el Código Civil establece que la existencia principia con el nacimiento, no con la concepción, vulnera el mandato supranacional de la CADH.

Con respecto al primer cargo, las razones aducidas por los accionantes para justificar la inconstitucionalidad de la expresión “*principia al nacer*” del artículo 90 del Código Civil, cae al menos dos errores trascendentales de interpretación y argumentación que nos centraremos en explicar a continuación. El primero es que los accionantes hacen una interpretación claramente equívoca del artículo 4.1 de la CADH basados principalmente en opiniones provenientes de la

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006.



literalidad del texto. Y el segundo, argumentan que existe una clara contradicción entre el artículo 90 del Código Civil y el 4.1 de la CADH, incompatibilidad que analizada con detenimiento y a la luz de cada una de las normas no existe.

En primera medida, tal como lo desarrollamos en el numeral 1 de esta intervención, tanto la Corte Constitucional como la CorteIDH han interpretado de forma rigurosa el artículo 4.1 de la CADH. La Corte Constitucional señaló que aunque el artículo 4.1 puede tener dos interpretaciones, ninguna afirma que el derecho a la vida del nasciturus o el deber de adoptar medidas legislativas por parte del Estado sea de naturaleza absoluta. Señala que incluso desde la perspectiva literal, la expresión “en general” utilizada por el CADH introduce una importante cualificación en el sentido que la disposición no protege la vida desde el momento de la concepción en un sentido absoluto, porque precisamente el mismo enunciado normativo contempla la posibilidad de que en ciertos eventos excepcionales la ley no proteja la vida desde el momento de la concepción. En ese orden de ideas, la Corte expresó claramente que el artículo 4.1. de la CADH “no puede ser interpretado en el sentido de darle prevalencia absoluta al deber de protección de la vida del nasciturus sobre los restantes derechos, valores y principios consagrados por la Carta de 1991. Dicha ponderación exige identificar y sopesar los derechos en conflicto con el deber de protección de la vida, así como apreciar la importancia constitucional del titular de tales derechos, en estos casos, la mujer embarazada.”<sup>24</sup>

La CorteIDH, por su parte señala que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la CADH y que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la CADH. Para tales efectos, señala que debido a las palabras “en general” la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

Asimismo, los accionantes sugieren que existe una contradicción entre el artículo 90 del Código Civil que prescribe que la existencia legal de una persona “principia al nacer” y el artículo 4.1 de la CADH según la cual la protección de la vida inicia de forma general desde la concepción. Como evidenciamos de forma más detallada en el apartado 2, tal contradicción no existe pues las disposiciones citadas regulan cosas distintas. Por un lado, el artículo 90 se refiere a la existencia legal de una persona en términos de derechos y obligaciones legales, y, por el otro lado, el artículo 4.1 habla de la protección que debe tener la vida desde la concepción. En ese orden de ideas, que el artículo 90 disponga que el nacimiento es el momento que determina la existencia legal una persona, no quiere decir que se oponga a la protección de la vida en gestación que protege el artículo 4.1. Lo que quiere decir es que solo mediante el nacimiento se puede obtener el estatus de persona para efectos de derechos como los hereditarios y contraer obligaciones como las contractuales, cuestión que resulta distinta a desde cuándo el Estado le otorga una protección al nasciturus –que no es absoluta –, como por ejemplo, con asistencia médica.

En ese orden de ideas, la argumentación de los accionantes es equívoca pues aunque las disposiciones comparten materias comunes como lo referente a la regulación de la vida, no se puede concluir de ello que sean contrarias o incompatibles como lo sugiere la demanda. Tal

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, C-355 de 2006

como lo señalamos, el Código Civil, aunque regula la existencia legal de una persona, no niega la protección que se le otorga a la vida del nasciturus sin ser este un sujeto de derechos. En ese mismo sentido, la CADH, aunque expresa que la protección de la vida inicia con la concepción, tampoco tiene como propósito regular materias propias del derecho civil como las relacionadas con las obligaciones contraídas de los contratos o los derechos que se pueden tener sobre los bienes heredados.

Con respecto al bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional señaló que ninguna de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad prescriben un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación. Al contrario, argumenta que tanto de su interpretación literal como sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, y derechos, principios y valores de la Constitución Política del 91.

Así las cosas, es posible concluir al menos tres afirmaciones que controvierten de forma clara los cargos de los accionantes: (i) la interpretación que hacen los accionantes sobre el artículo 4.1 del la CADH y el artículo 90 del Código Civil es errada pues contradice de forma clara la interpretación hecha por máximos intérpretes de la Constitución y de la CADH. (ii) Las disposiciones demandadas, al contrario de lo que sugieren los accionantes, no son contradictorias ni existe tal vulneración. Y (iii) de ninguna disposición del derecho internacional de los derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad se desprende un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación, tal como lo sugieren los demandantes. Al contrario, de su interpretación sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros tratados internacionales, y derechos, valores y principios de la Constitución Política de 1991, que desarrollan los derechos fundamentales de las mujeres y que tienen un nivel más alto de protección en tanto titulares de derechos.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a los argumentos expuestos, solicitamos respetuosamente que declare la exequibilidad de la expresión demandada “principia la nacer” contenida en el artículo 90 del Código Civil.

De la Honorable Magistrada,